

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de a Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Agosto de 1889.)

Sección segunda.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Al organizar el decreto-ley de 25 de Junio de 1875 el Profesorado auxiliar de las Universidades é Institutos dispuso terminantemente que fuese obligación de los Auxiliares, nombrados con arreglo al mismo, la de desempeñar las cátedras vacantes ó no servidas accidentalmente por ausencia ó enfermedad de sus titulares. Igual obligación se impone á los Ayudantes de las nuevas Escuelas de Comercio, de las de Artes y Oficios y de las demás Escuelas especiales, al establecer tales cargos en sus respectivos reglamentos ó decretos orgánicos.

Pugna, pues, contra la existencia de es-

te Profesorado auxiliar, retribuido por el Estado, el nombramiento de Catedráticos ó Profesores interinos para servir las cátedras vacantes, que además de lastimar en las prerrogativas de su cargo á los Auxiliares ó Ayudantes y de eximirles de la principal de sus obligaciones, perjudica los intereses de la Hacienda impidiendo realizar las bajas que por movimiento del personal se consignan en los presupuestos.

Si la creación de nuevos organismos de la enseñanza, como las Escuelas de Comercio y las de Artes y Oficios, pudo motivar el nombramiento de Catedráticos ó Profesores interinos, provistas ya en propiedad parte de las cátedras vacantes y á punto de proveerse las restantes, no se explicaría la continuación de esta clase de nombramientos, tanto menos cuanto que, aunque interinos, existen en estas Escuelas los Ayudantes que reglamentariamente deben atender á este servicio. Tampoco se comprende que, formando parte del plan de estudios de la segunda enseñanza las asignaturas de Agricultura y de Francés desde 1876 y 1880 respectivamente, pueda continuarse nombrando Catedráticos interinos para desempeñar estas cátedras por incompetencia en los Profesores auxiliares que al solicitar estos cargos saben que tienen obligación de explicar todas las cátedras de la sección á que pertenezcan.

Cierto es que las circunstancias especiales en que á veces se encuentran los Claustros por coincidir en determinados momentos gran nú-

mero de interinidades, merced á muy diversas causas, imponen á los Profesores auxiliares y á los Ayudantes un trabajo excesivo que pudiera redundar en daño suyo y de la enseñanza; pero dentro de las disposiciones vigentes cabe hallar remedio á esta situacion transitoria, sin apelar al sistema de los nombramientos de Catedráticos interinos.

Importa ante todo recordar que, según el Real decreto de 23 de Agosto de 1888, para el desempeño de las cátedras vacantes en las Universidades é Institutos y para sustituir á los Catedráticos propietarios en ausencias y enfermedades habrá además de los Profesores auxiliares de número á que se refiere el art. 2.º del decreto-ley de 1875, todos los supernumerarios que requieran las necesidades de la enseñanza, los cuales serán nombrados por concurso en la misma forma que estos. Así, pues, siempre que sea necesario el nombramiento de Profesores auxiliares supernumerarios, deberán los Decanos ó Directores de los establecimientos respectivos ponerlo en conocimiento de los Rectores para que, participándolo á su vez á la Direccion general de Instruccion pública, se proceda á la designacion de los mismos.

Para los casos extraordinarios en que por no ser suficiente el número de los Auxiliares numerarios y supernumerarios, ó por estar pendiente el nombramiento de unos ú otros, ó por cualquier otra circunstancia imprevista se necesitare acudir urgentemente á suplir interinidades, cabe el nombramiento de Auxiliares interinos que permite á los Rectores la Real orden de 15 de Marzo de 1876, si bien es conveniente que se verifique á propuesta de los Claustros para que se haga con mejor conocimiento de las aptitudes personales en relacion con la necesidad de cada enseñanza.

Respecto á las Escuelas de Comercio, de Artes y Oficios y otras especiales, si bien no es aplicable el Real decreto de 23 de Agosto de 1888, no hay obstáculo que impida hacer extensiva á ellas la expresada Real orden de 15 de Marzo de 1876 con la modificacion indicada, pues de este modo habrá posibilidad de acudir inmediatamente á atender las necesidades del servicio cuando en tales casos extraordinarios no baste á satisfacerlas el número de los Ayudantes correspondientes.

En vista de lo expuesto, y con el fin de regularizar el servicio de las cátedras en situacion de interinidad, principalmente las vacantes, recordando el cumplimiento de las disposiciones vigentes y dictando otras de caracter complementario para su mejor ejecucion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º A partir de la publicacion de esta Real orden, no se hará nombramiento alguno de Catedráticos ó Profesores interinos con ó sin sueldo ó gratificacion en las Universidades, Institutos y Escuelas especiales dependientes de la Direccion general de Instruccion pública.

2.º Todas las cátedras que en lo sucesivo quedasen vacantes en estos establecimientos de enseñanza, serán desempeñadas exclusivamente hasta su provision definitiva por los Auxiliares ó Ayudantes numerarios ó supernumerarios respectivos, con arreglo á las disposiciones vigentes y á lo que se establece en esta Real orden.

3.º Los Auxiliares ó Ayudantes deberán desempeñar, además de las cátedras vacantes que se les asignen, aquellas otras que les correspondan por ausencias ó enfermedades de los Catedráticos, quedando á juicio de sus Jefes inmediatos distribuir equitativamente el trabajo, á fin de evitar que éste resulte excesivo.

4.º Si por las circunstancias especiales en que se hallase el Claustro de Profesores de una Facultad ó de un Instituto se considerase necesario el nombramiento de Profesores auxiliares supernumerarios, el Decano ó Director lo pondrá en conocimiento del Rector respectivo para proceder á su designacion, conforme á lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1888.

5.º Para los casos extraordinarios en que por el número de vacantes y de los Profesores ausentes ó enfermos, ó por estar pendiente el nombramiento de Auxiliares ó Ayudantes numerarios ó supernumerarios, ó por cualquiera otra circunstancia transitoria ó imprevista, no sea posible atender en determinados momentos á las necesidades de la enseñanza, podrán los Rectores nombrar provisionalmente, á propuesta en terna de los Claustros ó Juntas de Profesores, uno ó varios Auxiliares interinos, dando de ello cuenta á la Direccion general de Instruccion pública. Estos nombramientos, que recaerán en personas que tengan el título exigido al Profesorado respectivo, serán gratuitos, y los servicios que en virtud de ellos se presten, se considerarán de mérito para la carrera.

6.º La disposicion anterior es aplicable en todas sus partes á las Escuelas especiales, cuando por su organizacion particular carezcan de Ayudantes numerarios ó supernumerarios, ó no bastasen los que existan para el buen servicio de la enseñanza.

7.º Los Auxiliares y Ayudantes, de cualquiera clase que sean, están obligados á desempeñar todas las cátedras que se les enco-

mienden de la seccion á que pertenezcan, pudiendo dar lugar á su separacion el excusarse alegando incompetencia en la ensenanza de aquellas asignaturas que formasen ya parte del plan de estudios en la fecha de su nombramiento.

8.º Los Jefes de los establecimientos remitirán á la Direccion general de Instruccion pública, al terminarse el curso, un estado de los servicios prestados durante el mismo por los Auxiliares ó Ayudantes de cualquiera clase que sean, expresando detalladamente las fechas y duracion de las suplencias, así como las causas que las hayan motivado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1889.—*J. Xiquena*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 18 de Agosto de 1889.)

Seccion cuarta.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

Seccion de Recaudacion.

Causas ajenas á esta Administracion de mi cargo, han impedido poder realizar la cobranza de las contribuciones territorial ó industrial en el pueblo de Olmedo, por lo que respecta al actual trimestre, primero del corriente año económico, en los días señalados en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 24, correspondiente al día 30 de Julio último; debiendo tener lugar aquella en los días 4, 5 y 6 del próximo mes de Septiembre.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados.

Valladolid 31 de Agosto 1889.—El Administrador de Contribuciones, *Francisco Ferreras*.

NUM. 1651.

Administracion Subalterna de Hacienda de Olmedo.

Anuncio.

Arriendo de fincas que han sido adjudicadas al Estado por débitos de contribucion.

Perteneciente al Estado, se cede en arrendamiento una casa y huerta de primera calidad, con árboles frutales, estanque y palomar, situada en la Plazuela de la Picota, procedente de D. Niceto Sanz, que linda al Norte con casa de los herederos de Marcos Martin y carretera de Medina del Campo, Este el Matade-

ro, Oeste tierras de D. Eustaquio Sanz y Sur con tierras de los herederos de doña Josefa Villapecellin.

La subasta que ha de celebrarse en un solo acto con admision de pujas á la llana, tendrá lugar el día seis de Septiembre á las once de la mañana, en el local que ocupan las oficinas de la Administracion, sita en la Plazuela de San Andrés, núm. 1, ante el Sr. Administrador Subalterno de Hacienda de este Partido é Interventor de la misma, sirviendo de tipo para la subasta el de 100 pesetas.

El remate se verificará conforme al pliego de condiciones que se inserta, y la finca descrita será adjudicada á la persona que haga más mejora sobre el tipo de 100 pesetas, quedando sujeto el expediente á la aprobacion del Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado.

Olmedo 29 de Agosto de 1889.—El Administrador, *Eduardo Urbano Escobar*.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para el arriendo de las fincas del Estado.

1.ª El remate de la casa y huerta situada en la plazuela de la Picota se celebrará el día seis de Septiembre próximo, quedando pendiente de la aprobacion de la Administracion de Propiedades y derechos del Estado.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de *cien pesetas*, tipo que se señala para la subasta.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorrata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicios de peritos tengan los frutos pendientes en la finca.

4.ª El arriendo será por tres años que empezarán á contarse desde la toma de posesion de la finca hasta igual día del vencimiento.

5.ª El rematante quedará obligado á satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato.

6.ª El arrendatario pagará anualmente el precio estipulado si el del arriendo no excede de quinientos reales, prestando fianza bastante á satisfaccion de la Administracion, si excediese de la expresada cantidad el remate; pagará por trimestres adelantados.

7.ª Si la finca se vendiese despues de arrendada, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga suya la finca, con respecto á las rústicas y las de fincas urbanas cuarenta días siguientes al de la toma de posesion.

8.ª Las contribuciones que actualmente gravitan y puedan imponerse sobre la propiedad y correspondan á la finca arrendada, será

de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarlo.

9.^a No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados, ni aun por incidente fortuito.

10.^a En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos estipulados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.^a Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso que el pago de derechos á los que intervengan en la subasta sin caracter oficial, y el del pago de papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.^a Quedarán sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que en las leyes y Reglamentos se hallen establecidas y adoptada por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Olmedo 29 de Agosto de 1899.—El Administrador, *Eduardo Urbano Escobar*.

(Talon núm. 570.)

Núm. 1641.

Ayuntamiento constitucional de Canalejas de Peñafiel.

Terminado el proyecto del repartimiento formado por la Junta que presido, para cubrir el déficit que resulta en el cupo de Consumos y sal de esta villa para el corriente año económico, se halla de manifiesto en la Sala Consistorial de la misma por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Canalejas 27 de Agosto de 1889.—El Alcalde Presidente, Antonio del Pozo.

Núm. 1642.

Alcaldía constitucional de Villafrechós.

El dia 14 del actual se encontró extraviada en campo de este término, una pollina, de 28 meses de edad, alzada regular, pelo negro peceño, boca blanca y ojiclara, con pelos blancos en el dorso y un lunar tambien blanco en el tércio de la caña de la mano izquierda, esquilada por el tércio y con un ramo de

la esquila en el posterior, la cual se halla depositada por disposicion de esta Alcaldía.

El dueño de la misma puede pasar á recogerla prévio pago de los gastos ocasionados.

Villafrechós 27 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Demetrio Giron.

(Talon núm. 565.)

Seccion quinta.

Núm. 1638.

Don Santiago Berceruelo Rojo, Juez municipal de Berceruelo.

Hace saber: Que hallándose servida interinamente la Secretaría de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, mediante los cuales los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de todos los documentos necesarios en la Secretaría de este Juzgado.

La Secretaría es compatible con el cargo de Secretario de Ayuntamiento, recibiendo de dotacion los honorarios que devenguen los asuntos judiciales que puedan practicarse, sin perjuicio de hacerse acreedor á los beneficios ó retribuciones que por órdenes gubernativas pudieran decretarse.

Berceruelo 26 de Agosto de 1889.—El Juez Municipal, Santiago Berceruelo.—El Secretario interino, Manuel Infante.

CORTA DE LEÑAS Y CARBONEO.

A voluntad de su dueño se arrienda la corta y carboneo de las leñas de roble, fresno y descañe de los pinos existentes en el monte y riberas de la dehesa de Tovilla, término jurisdiccional de Tudela de Duero.

El remate en pública licitacion tendrá lugar en el caserío de la finca, el dia 15 del corriente mes á las doce de su mañana, donde se hallan de manifiesto la tasacion y condiciones que deseen saber los licitadores. 3-a

(Talon núm. 566.)

Á LOS VITICULTORES.

En la Imprenta del Hospicio provincial, se vende el cuaderno de la segunda edicion publicado por D. Antonio Maylin Alonso, Ingeniero agrónomo, que trata de las INSTRUCCIONES PRÁCTICAS PARA RECONOCER Y COMBATIR ALGUNAS ENFERMEDADES DE LA VID. Su precio 40 céntimos.

Tambien se vende el recomendado cuaderno de LA INSTRUCCION PRÁCTICA PARA RECONOCER Y COMBATIR el MILDIU, escrito por D. Manuel Sanz Bremon, Ingeniero agrónomo. Precio del ejemplar, 50 céntimos.

(Talon núm. 546.)